



**WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO**  
**ABOGADO**

**SEÑOR**  
**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, NORTE DE**  
**SANTANDER.**  
**E. S. D.**

Asunto: REPOSICIÓN

Referencia: Radicado 544053184001-2021-00278-00

**WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.503.088 de Cúcuta, Norte de Santander, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 342.769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, obrando en mi condición de apoderado judicial dentro del radicado en la referencia ante usted con el debido respeto y acatamiento a los fines de interponer recurso de REPOSICIÓN del auto que convoca a audiencia para el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) de fecha veinticinco (25) de octubre del corriente, en las siguientes consideraciones:

### **CONSIDERACIONES**

PRIMERO: En ejercicio de lo previsto en el artículo 318 C.G.P. la Ley 1564 de 2012, alegó que el auto que convoca a la audiencia genera en mí representada daños y perjuicios al ser convocada la audiencia para dentro de un lapso de tres meses, es decir para el veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: La señora **JOHANNA ANDREA PARADA CARRILLO**, madre de las menores **MARIANA CADAVID PARADA** y **SALOMÉ CADAVID PARADA**, no posee recursos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades de sus menores hijas, viéndose comprometido el mínimo vital de las infantes, razón por la que necesita de manera comedida que se pueda solventar esta litis de la manera mas pronto, y en consecuencia se convoque a audiencia dentro de un lapso a su discreción, que pueda ser razonable en el tiempo y tomando en consideración el objeto del entramado que hoy nos ocupa, ya que la demora crea cada día más dificultades debido a que no recibe en este momento ningún tipo de ayuda y eso mantiene a mi representada y a sus menores hijas en una condición de desigualdad e indignación humana, privandoles de la garantía para el cabal ejercicio de sus derechos y libertades consagradas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes a cuyo contexto traemos a interpretación los supuestos de derecho establecidos en la Ley 1098 de 2006, cuyo LIBRO PRIMERO contiene LA PROTECCIÓN INTEGRAL a los niños, a las niñas y a los adolescentes en su pleno y armonioso desarrollo. Por lo cual acudimos a su digna investidura como garante especialmente de las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, a las niñas y a los adolescentes.



**WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO**  
**ABOGADO**

La jurisprudencia ha dicho que:

Sentencia T-468/18

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad

Sentencia T-044/14

Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos: i) fácticas: referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y ii) jurídicas: referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños. Sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que “las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés”.

### **PETICIÓN**

PRIMERO: Con todo respeto y acatamiento se modifique la fecha de la convocatoria a audiencia, es decir que se pueda llevar a cabo lo más pronto posible.

Del señor juez,

**WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO**  
T.P. 342.769 del C.S.J.  
CC. 13.503.088



**WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO**  
**ABOGADO**

*Venezuela: 5 Av. Torre E piso 8 Of. 801 San Cristóbal, Edo Táchira, WhatsApp +(58)416-1382547*  
*Colombia: Av. o N°. 19-23 edificio. Banco Sudameris of 205, Cúcuta, Norte de Santander WhatsApp: +(57) 322-8833070*  
*wleon29@hotmail.com*